

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarra-gona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion para procesar á don Salvador Euras y don Vicente Bonut, Tenientes de Alcalde que fueron del mismo Vendrell, por abusos; del cual resulta;

Que el 23 de Julio último Teresa Ferrer fué mordida por su perro, el cual se escapó de la casa de su dueña y por las calles del pueblo iba mor-diendo á cuantos perros encontraba, promoviendo con ello grande alar-ma, por lo que el Alcalde, al saber el hecho, dispuso que se matasen dos de los perros mordidos, averiguó los nombres de los dueños de los demás y adoptó las medidas conducentes para evitar cualquier desgracia.

Que el dia siguiente entró otra vez en el pueblo el perro de Teresa Ferrer y mordió á varios perros, y el Alcalde dictó un bando avisando al vecindario que se mataran todos los que no llevaran bozal, y orde-nando á los dueños de los que hubie-sen sido mordidos que los matasen inmediatamente;

Que posteriormente supo el Al-calde por varios conductos que el perro del alguacil del Juzgado Juan Doria habia sido mordido por el de Teresa Ferrer, y en su virtud le or-denó que le matase, bajo una multa de 10 escudos; pero dicho alguacil desobedeció la orden y pagó la multa;

Que como el alguacil residia en distrito separado del pueblo, los Tenientes de Alcalde del mismo don Salvador Euras y don Vicente Bonut se presentaron al Alcalde para que hiciera matar el perro de Doria, vista la desobediencia de este; y enton-ces el Alcalde facultó á los Tenien-tes para que hiciesen lo que estima-sen conveniente:

Que acto continuo aquellos fun-cionarios se trasladaron á casa del al-guacil, se apoderaron del perro, que estaba atado, y le condujeron fuera del pueblo, en donde se le mató de un tiro; de cuyos hechos dió el Al-calde conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que el alguacil dueño del perro denunció al Juzgado el hecho de la muerte dada al suyo por orden de los Tenientes de Alcaldes quejándose en su escrito del atropello que suponía habian cometido; y admitida la de-nuncia, se instruyeron diligencias judiciales en averiguacion, de las cuales aparecieron comprobados los hechos expuestos:

Que el Promotor fiscal en su dic-támen fué de opinion que se sobre-seyera en los procedimientos, porque la medida adoptada por los Tenien-tes de Alcalde fué motivada por el plausible objeto de evitar desgracia; pero el Juez, separándose de tal pa-recer, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios enun-ciados, como infractores de los artí-culos 299, 414 y 420 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, lejos de haber delinquido los Tenientes de Alcalde, cumplieron el deber que como tales tenian de alejar las desgracias que pudiera ocasionar el perro del al-guacil mordido por el de Teresa Fer-rer:

Considerando que uno de los de-beres mas imperiosos de las Autori-dades administrativas es el de velar por la seguridad personal de sus ad-ministrados, á cuyo fin la ley les ha impuesto estrecha responsabilidad por cualquier omision en tan impor-tante como ineludible obligacion:

Considerando que en tal concep-to los Tenientes de Alcalde á quienes se intenta procesar, no solo no co-metieron los delitos de allanamiento de morada que el Juez les imputa, sino que prestaron un servicio al ve-cindario y cumplieron su deber or-denando la muerte de un perro que habia sido mordido por otro que se-gun todas las apariencias estaba ra-bioso cuando le acometió;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Ma-yo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Minis-tros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, se-gun se demuestra en la consulta ele-vada á este Ministerio por esa Direc-cion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera fin-ca, la facultad de pedir que se divi-da en suertes para su venta, conce-dida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solici-tarse despues, además del entorpeci-miento y retraso que sufre la enaje-nacion, se grava el Tesoro haciendo

que sufrague los gastos de la prime-ra tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se auto-ricice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de al-gunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden: la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer emitido sobre ámbos extre-mos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fin-cas siempre que las considere bene-ficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumpli-miento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Marzo de 1868.— Ocaña.

Sr. Director general de Propie-dades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 3 de Abril.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta ele-vada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á iustancia de Victoria Sancibrian, ve-cina de Presencio, provincia de Bur-gos, para que se le conceda el do-minio útil de varias fincas proceden-

tes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la información testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentación de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existen en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenece:

Visto el art. 13 de la instrucción expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones.

Considerando que, con arreglo á la legislación vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante

para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieran presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion un plazo en esta clase de expediente: S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.ª Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.ª Que en vista de esta soberana resolucion, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Marzo de 1868.— Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Gaceta del 19 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecen seis Inspecciones de Aduanas en los ferro carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó extranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras pasen desde la zona fiscal á lo interior del reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.ª Estas Inspecciones dependerán inmediatamente de la Direccion general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo además comunicarse cada una de ellas con las demás Inspecciones, con las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública y con los Jefes del Resguardo y Autoridades locales.

3.ª Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que, además de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.ª Cada Inspeccion constará del personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.ª Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los ferro-carriles, un traje uniforme por el que puedan ser reconocidos por los empleados de las empresas, por el Resguardo y por cualquiera fuerza pública.

6.ª En cada Inspeccion habrá el número de carabineros veteranos que se determine por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

7.ª El servicio de las Inspecciones será de dos clases: uno fijo en el punto donde radiquen, y otro movable en toda la extension de la línea ó líneas que se designen á cada Inspeccion.

8.ª El servicio fijo consistirá en el exámen de la documentacion de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en la confrontacion de los bultos que prudencialmente consideren necesaria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se intenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detencion de los que aparezcan indocumentados ú ofrezcan fundadas sospechas de fraude.

9.ª El servicio movable consistirá en el exámen de las mercancías existentes en las diferentes estacio-

nes de las líneas; en las comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estaciones llevan los empleados de las compañías; en el exámen de la documentacion de los trenes que recorran las vías; y finalmente, en la detencion de los bultos que á consecuencia de las comprobaciones, exámen de documentos, avisos oficiales ó confidentiales y denuncias inspiren fundadas sospechas de contener fraude ó contrabando.

10. Los Inspectores de Aduanas no podrán detener ningun tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los viajeros que no hayan llegado á la estacion de su destino, cuando segun los cuadros del movimiento de la línea respectiva no quedase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bultos sospechosos en el mismo punto donde se han concebido las sospechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la falta de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Inspectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestion, ó los acompañarán ellos mismos, siguiendo en el tren hasta el primer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Cuando esto último suceda, los Inspectores podrán hacer marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bien con otro signo, y el conductor del tren será responsable de cualquiera alteracion que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspecciones podrán utilizar gratuitamente, así para el servicio fijo como para el movable, el telégrafo de las líneas y todos los medios de traslacion que encuentren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías de material, máquinas libres, etc., aunque sin alterar por ningún concepto su marcha ordinaria. No tendrán restriccion alguna para reconocer los coches-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de Aduanas y Hacienda pública y los Jefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudacion y contrabando que se intente verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquirieran y cuyo conocimiento pueda contribuir á la mas eficaz persecucion de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las Autoridades locales y la Guardia civil deberán prestar á los empleados de las Inspecciones los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designacion de los puntos

donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspeccion, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 20 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificacion de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que satisfaciendo una y otra clase el mismo derecho, le es imposible sostener la competencia con las fabricas extranjeras:

Vista la partida 51 del arancel que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1863, en la que figuran tarificados el petróleo, nafta y schist, en union de los asfaltos y calizas betuminosas, con un derecho de 3 rs. 60 cénts. cada 100 kilogramos en bandera nacional y 4 rs. 30 cénts. en extranjera:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1865 disponiendo que se engloben en una sola partida los asfaltos, breas, alquitran, resinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esta disposicion los derechos de estos últimos á 2 rs. 65 cénts. y 3 rs. 15 céns. los 100 kilogramos.

Considerando que la escasa importancia de minerales de la Peninsula en épocas anteriores fué sin duda el motivo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1809, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposicion comprendido en la escala de 1 á 14 por 100:

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala proporcionando de este modo mayores recursos al Tesoro público, sin gravar en demasía el precio para el consumo; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se eliminen de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucilina, suprimiéndose la nota 5.ª del mismo arancel.

Y 2.º Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera: cada 100 kilogramos, un escudo y 590 milésimas en bandera extranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado, el schist, el gasógeno y la lucilina, incluso el envase interior, excepto los de madera: cada 100 kilogramos, 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de impuestos indirectos.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en la Real orden circular de 14 de Abril último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Antes de procederse á la distribucion á cuerpo de los quintos del reemplazo del año actual, que ha de tener lugar el dia 1.º del próximo mes de Junio, se explorará su voluntad para el alistamiento de los ejércitos de América.

2.º Los que se alistén voluntariamente serán asignados al cupo detallado al arma de infantería, pero quedarán dependientes de la comision provincial respectiva, y volverán inmediatamente á sus casas, socorridos por la misma con cargo á las cajas de Ultramar durante cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo por cada uno, con sujecion á lo que para los que vayan con licencia limitada previene la disposicion octava de la precitada circular.

3.º En esta situacion permanecerán hasta que terminada la época de suspension de embarque en primero de Setiembre próximo, se dictén las órdenes oportunas para su reunion en los depósitos de bandera mas inmediatas.

4.º El tiempo que han de obligarse á servir en Ultramar será el de seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino, terminados los cuales obtendrán en ellos su licencia absoluta; pero se contará además para el total de sus efectivos servicios el que

permanezcan en sus casas desde su ingreso en caja hasta que hubiesen embarcado, con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrán también alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el art. 30 de la ley de 24 de Junio de 1868, en sustitucion del tiempo de rebaja que en otro caso les resulta, haciéndolo constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre.

5.º Los Jefes de las comisiones provinciales cuidarán especialmente de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo sétimo y demás reglas establecidas por el reglamento de veinte y siete de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

6.º Esto no obstante, por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de los estados parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones provinciales, el general de los quintos voluntariamente alistados, cuyo documento remitirán á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminado el alistamiento.

7.º Por los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias se resolverán asimismo las dificultades que pudiese ofrecer el suministro de haber á los quintos que regresen con licencia á sus casas, cuyo cargo será inmediatamente satisfecho por los depósitos ó Comandancia central de Ultramar.

Igualmente cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia, aun cuando sean de los destinados para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes,

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—Mayalde.

Señor....

(Gaceta de 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 4.º

Na habiendo contestado la mayor parte de las provincias á las Reales órdenes circulares de 6 de Agosto

y 13 de Noviembre de 1867 sobre construccion de cementerios, ni remitido los datos que se pedian sobre cuantos establecimientos de esta índole se hallasen dentro de poblado, y sobre las medidas adoptadas para corregir este estado de cosas tan perjudicial á la salubridad pública; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encarezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á tan importante asunto para la pronta remision de los indicados datos, dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á las miras del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 21 de Mayo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 985.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la tarde del 6 de Abril último, se extravió de los olivares del término de Cañete; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Negra, algo tostada, de siete años, con siete cuartas de alzada, un pedazo pelado en el pecho y herrada.

Núm. 986.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha sido sustraído á don Antonio Maldonado Gonzalez, vecino de Aguilar, per un sugeto desconocido, cuya filiacion tambien se anota; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de expresada poblacion.

Córdoba 23 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas del desconocido.

Algo mas de cinco piés, vestido de castor negro, con polonesa y sombrero hongo del mismo color, botillos de becerro negros, pelo castaño, ojos melados, cara redonda, color triguero, con bigote recortado.

Señas del caballo.

Pelo negro, peceño, de seis años, cuatro dedos sobre la marca, el pié derecho arañado, lucero y bebe, marcado en el anca derecha, contraseña de la quijada izquierda una A; lleva montura á la royal.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 983.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba baron viudo de Gracia Real, Caballero de la inclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, Alcalde constitucional de esta ciudad de Lucena y presidente de su Excelentísimo Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el sexto año económico de 1868 á 1869, he dispuesto se exponga al público por término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes inscritos en él puedan reconocer sus respectivas cuotas y reclamar cualquier agravio que en la aplicacion del impuesto se le haya podido inferir; en la inteligencia que trascurrido el periodo fijado sin proceder gestion alguna en el sentido indicado, serán desestimadas las que aduzcan por mas justificadas que aparezcan.

Dado en Lucena á 22 de Mayo de 1868.—José Chacon.—Por mandado de S. S., Francisco Gradit y Gomez, Secretario.

Núm. 984.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, respectivo al año económico de 1868 al 69, se halla de manifiesto hasta el dia 30 del presente mes para oír de agravios, y pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Belalcázar 21 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Antonio Fermin Delgado y Murillo.

Compañías.	Delin- cientes.	Ladrones.	Reos prófugas.	Desertores de ejército.	Idem de presidio.	Detenidos por faltas legales.	Total de presos.	Dennuncias.	Contra- bandos.	Armas detenidas.	Servicios hu- manitarios.	Incendios extinguidos.
1.ª	56	39	1	"	"	55	151	56	4	14	"	"
2.ª	8	16	"	"	"	38	62	36	"	20	"	"
3.ª	27	15	2	"	"	34	78	79	"	20	"	"
4.ª	12	11	"	"	"	68	91	63	"	11	"	"
5.ª	9	6	"	"	"	326	341	162	"	17	1	1
Total...	112	87	3	"	"	521	723	397	4	82	1	2

ESTADO numérico de los servicios prestados por la fuerza de la expresada provincia en el mes de Abril próximo pasado.

GUARDIA RURAL.—PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 978.

Córdoba 16 de Mayo de 1868.—El Comandante, Manuel de S. Pedro.

Núm. 976.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Montoro.

D. Carlos José de Silva, Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial del partido de Montoro.

Hago saber: que por Real orden de 6 del mes anterior, se ha creado en este partido, bajo mi presidencia,

la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, al tenor de lo dispuesto por la ley de Presupuestos del Estado del año económico de 1864 á 65.

Constituida en esta ciudad y ejerciendo sus funciones, se hace público por medio del presente edicto, para que los contribuyentes á dicho impuesto como igualmente cualquiera otra autoridad ó persona á quienes pueda interesar su conocimiento, se dirijan en adelante para todo lo referente al enunciado ramo, antes á cargo de la Alcaldía constitucional, á la Presidencia de dicha comision, instalada por ahora en las Casas Capitulares de esta poblacion.

Montoro diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Carlos J. de Silva.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Escantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicho ciudad, calle de la Portería, formada sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.